

SUMILLA: INTERONGO RECURSO DE APELACION  
EN CONTRA DE LA R.D. N° 001946-2023-  
DUGELEC DE FECHA 29-12-2023

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL  
COLLAO.**

**JOSE PONGO SILVA**, IDENTIFICADO CON D.N.I. N°. 01836172, CON DOMICILIO REAL EN JR. SUCRE N° 612 DE LA LOCALIDAD DE ILAVE; DOMICILIO PROCESAL EN EL JR. CAJAMARCA N° 393 OFICINA N° 28, AMBOS DE LA CIUDAD DE PUNO, ANTE UD. CON RESPETO DIGO;

**I. PETITORIO**

A.- EN EL TIEMPO Y FORMA, AL AMPARO DE LO PRECEPTUADO POR EL ART. 197.3 Y EL ART. N° 218 DEL TUO DE LA LEY 27444 ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA R.D. N° 001946-2023-DUGELEC DE FECHA 29-12-2023 RESPECTO DEL RECURRENTE EN EL NUMERO DE ORDEN 19 Y LA AUTORIDAD EN GRADO RESUELVA DECLARANDOLA FUNDADA Y,

DISPONGA A LA UGEL ~~EC~~ REALICE EL REAJUSTE Y/O RECALCULO DE MIS REMUNERACIONES EN FUNCION A LA REMUNERACION BASICA DE S/. 50.00 SOLES, DISPUESTA POR D.U. N° 105-2001 SOBRE BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACION DIFERENCIAL Y ESPECIALES DISPUESTAS POR D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 Y D.U. N° 011-99 Y LA COMPENSACION VACACIONAL, VIA DEVENGADOS A PARTIR DE JUNIO DEL 2003 HASTA DICIEMBRE 2016, EN APLICACIÓN DEL III PARRAFO DEL ART. 52 DE LA LEY 24029 CONCORDANTE CON EL ART. 64 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

B.- RECONOZCA LOS INTERESES LEGALES CALCULADA DESDE EL NACIMIENTO DEL DERECHO, JUNIO 2003 HASTA LA ACTUALIDAD.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE MI PETICION EN VIA RECURSIVA.**

PRIMERO.- EL RECURRENTE, OSTENTO LA CONDICION DE SERVIDOR PUBLICO, INGRESANDO A LABORAR EN CONDICION DE CONTRATADO DESDE EL 27 DE JUNIO DE 2003 Y POSTERIORMENTE NOMBRADO POR R.D. 1403-UGEL-CH-J-2010 DE FECHA 28-12-2010 EN EL CARGO DE AUXILIAR DE EDUCACION, NIVEL SECUNDARIO, ACTUALMENTE VENGO LABORANDO EN LA IES JOSE

2

CARLOS MARIATEGUI DE LA LOCALIDAD DE ILAVE, EN EL PERIODO RECLAMADO ME ENCONTRABA LABORANDO BAJO EL REGIMEN LABORAL DE LA LEY 24029 MODIFICADA POR LEY 25212 .

RESPECTO A LA BONIFICACION PERSONAL, NO SE ME REAJUSTÓ DE ACUERDO A LEY, LO QUE SUPONE QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO HA REALIZADO EL PAGO DURANTE EL PERIODO RECLAMADO, HECHO QUE DEBERA SER RECONOCIDO..

PARA EL CASO EN CONCRETO PARA LOS DERECHOS CONTENIDO EN LA LEY DEL PROFESORAO, LOS AUXILIARES DE EDUCACION NOS ENCONTRAMOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 64 Y ART. 272 DEL REGLAMENTO D.S. N° 19-90-ED, ENTENDIENDO QUE NUESTRA CONDICION ES EQUIVALENTE A LA DE PROFESOR

**SEGUNDO.-** QUE, EL FUNDAMENTO TOTALMENTE ERRADO, ALEGADO POR LA RECURRIDA INDICA QUE DE ACUERDO AL ART. 4 DEL D.S. 196-2001-EF, INDICA QUE LA REMUNERACION BASICA FIJADA EN EL D.U. 105-2001 REAJUSTA UNICAMENTE LA REMUNERACION PRINCIPAL A LA QUE SE REFIERE EL D.S. 057-86-PCM. LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES, BENEFICIOS, PENSIONES Y EN GENERAL TODA RETRIBUCION QUE SE OTORQUE EN FUNCION A LA REMUNERACION BASICA, REMUNERACION PRINCIPAL O REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, CONTINUARAN PERCIBIENDOSE EN LOS MISMOS MONTOS, SIN REAJUSTARSE DE CONFORMIDAD CON EL D. LEG. 847. EN DICHO EXTREMO CORRESPONDE DESVIRTUAR ESA APRECIACION.

**TERCERO.-** POR OTRO LADO, LOS ARGUMENTOS DE NATURALEZA PROHIBITIVA A TENOR DE LOS LINEAMIENTOS PRESUPUESTARIOS NO TIENEN CABIDA EN EL PRESENTE CASO, TODA VEZ QUE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN FORMA ARBITRARIA OMITIÓ EL PAGO QUE POR LEY ESTUVO AUTORIZADA EN LOS MONTOS Y MOMENTO OPORTUNO CONLLEVANDO A GENERARSE EL DEVENGADO QUE RECLAMO.

**CUARTO.-** ANTE LOS ARGUMENTOS INCONGRUENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN LA RECURRIDA, DEBO MANIFESTAR CON PRONTITUD QUE, **EN EL EXPEDIENTE 006670-2009**, LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA REALIZANDO UNA ILUSTRACION NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO EN UN CASO CONCRETO Y SIMILAR A LA DE LA RECURRENTE HA DEFINIDO EN SUS FUNDAMENTOS QUE EL ART. 5° DEL D.S. N° 057-86-PCM, VIGENTE DESDE EL 17-10-1986 ESTABLECE QUE: LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR DESIGNADO O NOMBRADO. SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, CON EXCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN FAMILIAR.

POR OTRO LADO, EL ART. 1° DEL D.LEG N° 847 , VIGENTE DESDE EL 26-09-1996, EXPRESA QUE: LAS REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, PENSIONES Y, EN GENERAL, TODA CUALQUIER OTRA RETRIBUCIÓN POR CUALQUIER CONCEPTO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS CONTINUARÁN PERCIBIÉNDOSE EN LOS MISMOS MONTOS EN DINERO RECIBIDOS ACTUALMENTE.

3

Y PARA EL CASO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DE LOS PROFESORES SE ENCUENTRA REGULADA EN EL III PÁRRAFO DEL ART. 52 DE LA LEY N° 24029 MODIFICADA POR LEY N° 25212, QUE DISPONE QUE EL PROFESOR PERCIBE UNA REMUNERACIÓN PERSONAL DE DOS POR CIENTO (2%) DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS. CONCORDANTE CON SU REGLAMENTO D.S. N° 019-90-ED, ART. 209°

POR SU PARTE, EL ART. 1° INCISO A) DEL D.U. N° 105-2001 FIJA A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, EN CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENTRE ELLOS LOS PROFESORES DE LA LEY N° 24029 LEY GENERAL DEL PROFESORADO Y SU ART. 4° REAJUSTA EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS PENSIONISTAS COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY N° 20530 QUE PERCIBAN PENSIONES MENORES O IGUALES A S/.1 250,00; Y,

DE OTRO LADO EL ART. 4° DEL D.S. N° 196-2001-EF DEL 20 DE SETIEMBRE DE 2001 HACE PRECISIONES AL ART. 2 DEL D.U. N° 105-2001, SEÑALANDO: PRECÍSASE QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA FIJADA EN EL D.U. N° 105-2001 REAJUSTA ÚNICAMENTE LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL A LA QUE SE REFIERE EL D.S. N°057-86-PCM. LAS REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, PENSIONES Y EN GENERAL TODA OTRA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORQUE EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN BÁSICA, REMUNERACIÓN PRINCIPAL O REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, CONTINUARÁN PERCIBIÉNDOSE EN LOS MISMOS MONTOS, SIN REAJUSTARSE, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 847

**QUINTO.-** QUE, COMO ES DE VERSE EL D.U. N° 105-2001, FIJÓ A PARTIR DEL 01-09-2001, LA REMUNERACIÓN BÁSICA EN CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 50.00 NUEVOS SOLES) PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DENTRO DE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑAN Y CON LA DACIÓN DE SU REGLAMENTO D.S. N° 196-2001-EF, ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO 4°, PRECISÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL D.U. N° 105, VARIANDO LO QUE ESTE DECRETO DE URGENCIA DISPONÍA, QUE EL INCREMENTO DE LOS S/.50.00 REAJUSTABA AUTOMÁTICAMENTE EN EL MISMO MONTO, LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL A LA QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL ES LA COMPENSACIÓN QUE PERCIBE EL TRABAJADOR Y QUE RESULTA DE ADICIONAR LA REMUNERACIÓN BÁSICA Y LA REMUNERACIÓN REUNIFICADA, CONTRARIANDO EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS

EL D.S. N°196-2001-EF, ES UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA, QUE A SU VEZ CONTRADICE EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM Y EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029, MODIFICADA POR LA LEY N° 25212, NORMAS QUE DISPONEN QUE LA BONIFICACIÓN PERSONAL SE COMPUTA SOBRE LA REMUNERACIÓN BÁSICA, Y CORRESPONDE QUE SE CALCULE EN EL DOS POR CIENTO (2%) DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS PARA EL CASO DE LOS DOCENTES.

QUE, EN CUANTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE NORMAS, NUESTRA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL ARTÍCULO 51° DISPONE QUE: LA CONSTITUCIÓN PREVALECE SOBRE TODA NORMA LEGAL; LA LEY, SOBRE LAS NORMAS DE INFERIOR JERARQUÍA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE. LA PUBLICIDAD ES ESENCIAL PARA LA VIGENCIA DE TODA NORMA DEL ESTADO.?, AFIRMANDO LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

**SEXTO.-** EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 047-2004-AI/TC DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS QUE EN SU FUNDAMENTO 55 SEÑALA: LA CONSTITUCIÓN CONTIENE UN CONJUNTO DE NORMAS SUPREMAS PORQUE ESTAS IRRADIAN Y ESPARZEN LOS PRINCIPIOS, VALORES Y CONTENIDOS A TODAS LAS DEMÁS PAUTAS JURÍDICAS RESTANTES, **EN ESE SENTIDO EL ART. 52° DE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LA LEY N° 25212, Y EL D.U N° 105-2001 PREVALECE SOBRE EL D.S. N° 196-2001**, AL SER ESTA UNA NORMA REGLAMENTARIA DE AQUELLA Y ASÍ TAMBIÉN EN RAZÓN A QUE TODA NORMA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO DE VALIDEZ EN OTRA SUPERIOR

DE OTRA PARTE, EL D. LEG. N° 847, DE 1996, CONFORME SEÑALA SU PARTE EXPOSITIVA, SE EXPIDIÓ PARA UN ADECUADO MANEJO DE LA HACIENDA PÚBLICA, SEA NECESARIO QUE LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y REAJUSTES DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO, SE APRUEBEN EN MONTOS EN DINERO, SIN AFECTAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS; **ESTA NORMA NO IMPIDE QUE A FUTURO SE OTORGUEN NUEVOS INCREMENTOS COMO LO REGLAMENTA EL D.S. N° 196-2001-EF**; SIENDO QUE EL D.U. 105-2001, ES UNA NORMA POSTERIOR, DICTADA BAJO LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 118° NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENIENDO FUERZA DE LEY.

EN CONSECUENCIA, RESULTA DE APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS RESPECTO A LA BONIFICACIÓN PERSONAL, POR LO QUE EL PRINCIPIO JURISPRUDENCIAL PARA DETERMINAR LA REMUNERACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY N° 24029 - LEY DEL PROFESORADO MODIFICADA POR LA LEY N° 25212, APLICABLE A LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑAN EN EL ÁREA DE LA DOCENCIA Y LOS DOCENTES DE LA LEY N° 24029 DEBE APLICARSE EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/.50.00), DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 1° DEL D.U. N° 105-2001 Y NO CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE EL D. LEG. N° 847, COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 4° DEL D.S. N° 196-2001-EF, QUE IGUALMENTE NO RESULTA APLICABLE AL SER UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA

**SETIMO.-** ASI MISMO, CORRESPONDE EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y LA BONIFICACIONES ESPECIALES PREVISTAS POR EL D.U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99, ATENDIENDO A QUE MIS BOLETAS DE PAGO DEL MES DE SETIEMBRE DE 2001 HASTA LA ACTUALIDAD VENGO PERCIBIENDO LOS REFERIDOS CONCEPTOS **SIN EL REAJUSTE** EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA QUE ESTABLECE EL D.U. N° 105-2001; **LO QUE CORRESPONDE SE EFECTUÉ EL REAJUSTE DE LAS REFERIDAS BONIFICACIONES EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA**, POR LO TANTO DEBEN EXTENDERSE A RAZON DE S/. 50.00 SOLES MENSUALES.

DE TODO ELLO, SE DEBE PRECISAR QUE LA VULNERACION DE MIS DERECHOS REMUNERATIVOS SE HAN VENIDO AFECTANDO SISTEMATICAMENTE, DESCONOCIENDOLOS AL EXTREMO DE PRESCINDIR INCLUSIVE EL REAJUSTE DE MI COMPENSACIÓN VACACIONAL DEJADO DE PERCIBIR, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 218° DEL D.S. 19-90-ED QUE PRECISA QUE EL PROFESOR TIENE DERECHO, ADEMÁS, A PERCIBIR UN BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES, EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA. **ESTE BENEFICIO ES EXTENSIVO A LOS PENSIONISTAS DEL MAGISTERIO.**

EL BENEFICIO ADICIONAL CONSIDERADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE EFECTIVIZA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA DOCENCIA Y A LOS PENSIONISTAS, POR TANTO ME ASISTE EL DERECHO A PERCIBIR ESTE REAJUSTE, EN MI CONDICION DE PENSIONISTA

III.- ANEXOS.-

- 1.- COPIA DE D.N.I.
- 2.- COPIA DE LA R.D. N° 001946-2023-DUGELEC DE FECHA 29-12-2023
- 3.-CONSTANCIA DE NOTIFICACION

CONFORME A LEY

**POR LO EXPUESTO.-**

A UD. PIDO ELEVAR EL PRESENTE AL SUPERIOR EN GRADO

ILAVE 25 DE MARZO DEL 2024..

  
 Luis Efraim Cáceres Lino  
 ABOGADO  
 CAP 1828

  
 01836172  
 José Pango Silva





UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001946 -2023-DUGELEC

ILAVE, 29 DIC 2023

VISTOS, los expedientes N° 15376, 15378, 15379, 15385 y que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 124 -2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado VICTOR RAUL CONDORI MAMANI, y ;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 124-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 27 de noviembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;



Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petit5orio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;



Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se despuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D: Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 - 2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D:S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse , de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se despuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punciones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, SOLO EN CUANDO A la remuneración básica con efecto de remuneración principal , mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;



Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias , aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal , respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece , el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal , por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;



Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones , retribuciones ,estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza , cualquier sea su forma , modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.



De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1° ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 124-2023-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° DE EXP.
1	CONDORI MAMANI VICTOR RAUL	01797671	15376
2	COAQUIRA LLACA REBECA	01793328	15378
3	LOPEZ QUISPE POLICARPIO	01792049	15379
4	COTRADO COTRADO ELOY ORESTES	01862229	15381
5	LUVE JALIRE MARCIAL	01784949	15388
6	ARO ARO PRIMITIVA	01800622	15393
7	ANAHUA DE CHURA ISIDORA	01796294	15395
8	MAQUERA MAQUERA REMIGIO	01223867	15396
9	RAMIREZ ATENCIO JUAN RENE	01795519	15689
10	QUEZADA VELEZ PERCY	01308470	15692

11	COTRADO CAÑI ROGELIO,	01330204	10660
12	RAMIREZ MAMANI CRISTOBAL	01317415	16065-16066
13	VELASQUEZ FLORES ANGELICA	01203846	16312
14	MAQUERA COPA ADRIAN	01208197	16775
15	HUARAYA PAYEHUANCA LUCIO	01226446	16935
16	MAMANI ATENCIO MARIANO	01799505	16775
17	FLORES CCAMA HONORATO	01786081	16935
18	MAMANI MAMANI DE CHINO CELEDONIA	01852449	17281
19	PONGO SILVA JOSE	01836172	17350
20	MAMANI RAMOS NICOMEDES	01243755	7360
21	PILCO FLORES ROGELIO	00520693	7658
22	OCHOA VARGAS PORFIRIA	29548857	10647
23	QUINTO LLANOS CARLOS	01322299	15385



Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

**FIRMADO ORIGINAL**

Dra. Norka Belinda CCORI TORO  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO - ILAVE



Lic. Wilson R. Mamani Holguin  
(E) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC  
FCHS/JAGA  
PCHC/JAGI  
HMC/Abog. I  
nmbj/Pray: 453  
19-12-2023



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.**

HACE CONSTAR:

**QUE, EL (LA) Sr. José, PONGO SILVA.**

**HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 001946 - 2023 - DUGELEC.**

DE FECHA, 29 de diciembre del 2023.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

**Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, fijada al DU. N° 105-2001.



FIRMA DEL NOTIFICADO

N/A. José Pongo Silva

DNI. 01836172



FIRMA DEL NOTIFICADOR

N/A. Casimiro MAMANI M.

DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 21 de marzo del 2024.*

OBSERVACIONES:

**NINGUNA.**

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO		
DIRECCIÓN		
Exp. No	Fecha	Firma
	28-11-23	
Mora		

**OPINION LEGAL N° 124-2023-UGELEC/OAJ.**

**PARA** : Prof. NORKA BELINDA CCORI TORO.  
**DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO.**

**DE** : ASESORIA JURIDICA.

**ASUNTO** : Reajuste bajo el D.U. N° 105-2001.

**REFERENCIA** : Exp. 15376,15378,15379,15381,15385,15388,15393,15395,15396,15689,15692,  
16060,16065,16312,16066,16775,16935,16969,17223,17281,5605,7360,7658,  
10647, 2022.  
Proveído S/N de Dirección.

**FECHA** : 27 de noviembre del 2023.

**VISTO:** El expediente y proveído de la referencia, sobre solicitud de reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada conforme al D.U. N° 105-2001, solicitada por los administrados CONDORI MAMANI VICTOR RAUL, puesto para su Opinión Legal a folios ( ), y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito signado con el expediente de la referencia los administrados CONDORI MAMANI VICTOR RAUL, COAQUIRA LLACA REBECA, LOPEZ QUISPE POLICARPIO, COTRADO COTRADO ELOY ORESTES, LUVE JALIRE MARCIAL, ARO ARO PRIMITIVA, ANAHUA DE CHURA ISIDORA, MAQUERA MAQUERA REMIGIO, RAMIREZ ATENCIO JUAN RENE, QUEZADA VELEZ PERCY, COTRADO CAÑI ROGELIO, RAMIREZ MAMANI CRISTOBAL, VELASQUEZ FLORES ANGELICA, MAQUERA COPA ADRIAN, HUARAYA PAYEHUANCA LUCIO, MAMANI ATENCIO MARIANO, FLORES CCAMA HONORATO, MAMANI MAMANI DE CHINO CELEDONIA, PONGO SILVA JOSE, MAMANI RAMOS NICOMEDES, PILCO FLORES ROGELIO Y OCHOA VARGAS PORFIRIA, solicita el pago de reintegro de remuneraciones calculada de la bonificación personal, bonificación diferencial, compensación vacacional y las bonificaciones dispuestas por el D.U. N° 090, 073, 011-99, recalcule que deba realizarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijada en el D.U. N° 105-2001; así mismo, solicita el pago de los devengados desde setiembre del 2001 con la deducción de los pagados; fundamentando que, conforme a sus boletas de pago de los meses de julio, setiembre y octubre del 2001 se ha dispuesto y pagado los conceptos solicitados; ahora, conforme al Art. 52 de la Ley N° 24029 la remuneración personal es del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, pero mediante D.U. N° 105-2001 al remuneración básica se ha dispuesto en el monto de S/. 50.00 soles por lo que todo calculo deba realizarse bajo dicha remuneración básica.

**SEGUNDO.-** Que, mediante el literal b) del Art. 1 del D.U. N° 105-2001 se dispuso fijar en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del D. Leg. N° 276; sin embargo, posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el Art. 2 del D.U. N° 105-2001 no afectaba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.

**TERCERO.-** Que, ahora, conforme se tiene de la petición en concreto, entendemos bajo el principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Ley N° 19990 y del D. Ley N° 20530; Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001-EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847, así lo entendemos.

**CUARTO.-** Que, pero, el D.S. N° 196-2001-EF, señala en su Art. 4° señala "Precisase que al remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, **reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM;** las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el D. Leg. N° 847"; en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
EL COLLAO  
DIRECCIÓN  
FOLIO N° 124-2023-UGELEC/OAJ  
A: 2023/11/28

en vigencia de este Decreto Legislativo, es decir congelo los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el D.U. N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones.

**QUINTO.-** Que, en ese sentido al respecto de este D. Leg. N° 847, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector publico continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, es decir congelo los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones;

**SEXTO.-** Que, además, respecto de los pagos programáticos en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestarios, señalando que "(...), este se destina exclusivamente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", mismo que es concordante con el Art. 26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece que "(...) cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público, deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados (...)"; en ese sentido, para proceder con el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distinto periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza.

**SETIMO.-** Que, más aún, el Art. 6 de la Ley N° 31638 que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión de la administrada.

**OCTAVO.-** Que, por tanto, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad prestables en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 27783; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 31638; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

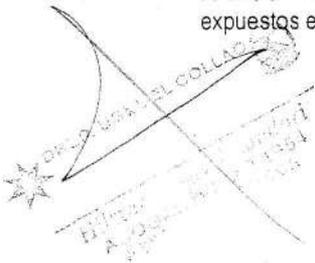
#### **OPINIÓN LEGAL:**

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de

Asesoría Jurídica OPINA:

**1.-** Deba **ACUMULARSE** las solicitudes signados con los expedientes de la referencia, presentados por los administrados, en uno sólo por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**2.-** Se **DECLARE IMPROCEDENTE** la petición promovida por los administrados, CONDORI MAMANI VICTOR RAUL, COAQUIRA LLACA REBECA, LOPEZ QUISPE POLICARPIO, COTRADO COTRADO ELOY ORESTES, LUVE JALIRE MARCIAL, ARO ARO PRIMITIVA, ANAHUA DE CHURA ISIDORA, MAQUERA MAQUERA REMIGIO, RAMIREZ ATENCIO JUAN RENE, QUEZADA VELEZ PERCY, COTRADO CAÑI ROGELIO, RAMIREZ MAMANI CRISTOBAL, VELASQUEZ FLORES ANGELICA, MAQUERA COPA ADRIAN, HUARAYA PAYEHUANCA LUCIO, MAMANI ATENCIO MARIANO, FLORES CCAMA HONORATO, MAMANI MAMANI DE CHINO CELEDONIA, PONGO SILVA JOSE, MAMANI RAMOS NICOMEDES, PILCO FLORES ROGELIO Y OCHOA VARGAS PORFIRIA, conforme a los considerandos expuestos en la presente.



3.- Se emita el acto administrativo correspondiente; y se realice las acciones correspondientes, poniéndose en conocimiento de las partes, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

C.c.  
HMC/OAJ.

~~EL PRESIDENTE DEL COLLAO~~  
~~INTERCOMUNALIDAD CONDORI~~  
~~ALCALDE MUNICIPAL 1994~~  
~~ALCALDE MUNICIPAL~~

17350

14

SUMILLA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACION PERSONAL SEGÚN D.U. N° 105-2001

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO**

**JOSE PONGO SILVA**, IDENTIFICADO CON D.N.I. N°. 01836172, CON DOMICILIO REAL EN LA PARCIALIDAD DE CALASAYA RINCONADA CONDORIRI DEL DSTRITO DE ILAVE Y DOMICILIO PROCESAL EN EL JR. CAJAMARCA No. 393 OFICINA No. 28 DE LA CIUDAD DE PUNO, ANTE UD. DIGO;

**I.- PETITORIO**

**A.-** SOLICITO A SU DESPACHO EMITA ACTO ADMINISTRATIVO DONDE DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO VIA DEVENGADOS DE MI REMUNERACION PERSONAL EN FUNCION A LA REMUNERACION BASICA DE S/. 50.00 SOLES, DISPUESTA POR D.U. N° 105-2001 SOBRE BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACION DIFERENCIAL Y ESPECIALES DISPUESTAS POR D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 Y D.U. N° 011-99 Y LA COMPENSACION VACACIONAL, A PARTIR DE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA DICIEMBRE 2012, EN APLICACIÓN DEL III PARRAFO DEL ART. 52 DE LA LEY 24029 CONCORDANTE CON EL ART. 1 DE LA LEY 25212

**B.-** RECONOZCA LOS INTERESES LEGALES CALCULADA DESDE EL NACIMIENTO DEL DERECHO, SETIEMBRE 2001 HASTA LA ACTUALIDAD.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE MI PRETENSION.-**

**PRIMERO.-** EL RECURRENTE SOY DOCENTE DEL SECTOR EDUCACION NOMBRADO A MERITO DE LA R.D. N° 0340-DUSEMA DE FECHA 19-11-1992 EN EL CARGO DE PROFESOR DE AULA BAJO EL REGIMEN LABORAL DE LA LEY 24029 MODIFICADO POR LEY 25212 Y SU REGLAMENTO D.S. 19-90-ED, ACTUALMENTE LABORANDO EN LA IEP N° 70075 DE LA LOCALIDAD DE ACORA DISTRITO DE ACORA Y PROVINCIA DE PUNO

DURANTE EL PERIODO DE RECLAMO PERCIBÍ MI **REMUNERACION PERSONAL IRRITA DE S/. 0.02 CENTIMOS DE SOLES**, CONFORME SE APRECIA DE MIS BOLETAS DE PAGO, HECHO QUE NO SE CONDICE CON LO DISPUESTO POR LA NORMATIVA APLICABLE.

**SEGUNDO.- DESCRIPCION HISTORICA DE LAS NORMAS PARA EL CASO CONCRETO.-**

AL RESPECTO, EN LA CASACION N° 006670-2009, LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA REALIZANDO UNA ILUSTRACION NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO, EN UN CASO CONCRETO Y SIMILAR A LA DE LA RECURRENTE HA DESCRITO EN SUS FUNDAMENTOS QUE EL ART. 5° DEL D.S. N° 057-86-PCM, VIGENTE DESDE EL 17-10-1986 ESTABLECE QUE: **"LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR DESIGNADO O NOMBRADO. SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, CON EXCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN FAMILIAR"**.

POR OTRO LADO, EL ART. 1° DEL D.LEG N° 847, VIGENTE DESDE EL 26-09-1996, EXPRESA QUE: LAS REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, PENSIONES Y, EN GENERAL, TODA CUALQUIER OTRA RETRIBUCIÓN POR CUALQUIER CONCEPTO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS CONTINUARÁN PERCIBIÉNDOSE EN LOS MISMOS MONTOS EN DINERO RECIBIDOS ACTUALMENTE

**TERCERO.- SIN EMBARGO, PARA EL CASO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DE LOS PROFESORES SE ENCUENTRA REGULADA EN EL III PÁRRAFO DEL ART. 52 DE LA LEY N° 24029 MODIFICADA POR LEY N° 25212, QUE DISPONE QUE EL PROFESOR PERCIBE UNA REMUNERACIÓN PERSONAL DE DOS POR CIENTO (2%) DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS. CONCORDANTE CON SU REGLAMENTO D.S. N° 019-90-ED, ART. 209°**

POR SU PARTE, LA NORMA APLICABLE PARA EL CASO ESTABLECE, EN EL ART. 1° INCISO A) DEL D.U. N° 105-2001 FIJA A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, EN CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENTRE ELLOS LOS PROFESORES DE LA LEY N° 24029 LEY DEL PROFESORADO.

**CUARTO.- REAJUSTE DE LA REMUNERACION PRINCIPAL POR APLICACIÓN DEL D.U. 105-2001 Y EL ART. 52 DE LA LEY 24029 EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LAS NORMAS.-**

COMO ES DE VERSE, EL D.U N° 105-2001 FIJÓ A PARTIR DEL 01-09-2001 LA REMUNERACIÓN BÁSICA, EN CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 50.00 NUEVOS SOLES) PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DENTRO DE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑAN Y CON LA DACIÓN DE SU REGLAMENTO D.S. N° 196-2001-EF, ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO 4°, PRECISÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL D.U. N° 105, VARIANDO LO QUE ESTE DECRETO DE URGENCIA DISPONÍA. QUE, EL INCREMENTO (LOS S/.50.00)

REAJUSTABA AUTOMÁTICAMENTE EN EL MISMO MONTO, LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL A LA QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM. (LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL ES LA COMPENSACIÓN QUE PERCIBE EL TRABAJADOR Y QUE RESULTA DE ADICIONAR LA REMUNERACIÓN BÁSICA Y LA REMUNERACIÓN REUNIFICADA), CONTRARIANDO EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS

EL D.S. N°196-2001-EF, ES UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA, QUE A SU VEZ **CONTRADICE EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM Y EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029**, MODIFICADA POR LA **LEY N° 25212**, NORMAS QUE DISPONEN QUE LA **BONIFICACIÓN PERSONAL** SE COMPUTA SOBRE LA REMUNERACIÓN BÁSICA, Y **CORRESPONDE QUE SE CALCULE EN EL 2% DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS PARA EL CASO DE LOS DOCENTES.**

**QUINTO.-** DE OTRA PARTE, EL D. LEG. N° 847, DE 1996, CONFORME SEÑALA SU PARTE EXPOSITIVA, SE EXPIDIÓ PARA UN ADECUADO MANEJO DE LA HACIENDA PÚBLICA, SEA NECESARIO QUE LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y REAJUSTES DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO, SE APRUEBEN EN MONTOS EN DINERO, SIN AFECTAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS; **ESTA NORMA NO IMPIDE QUE A FUTURO SE OTORGUEN NUEVOS INCREMENTOS COMO LO REGLAMENTA** EL D.S. N° 196-2001-EF; SIENDO QUE **EL D.U. 105-2001, ES UNA NORMA POSTERIOR, DICTADA BAJO LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 118° NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, GOZA FUERZA DE LEY**, Y PLENAMENTE APLICABLE PARA LOS EFECTOS DEL REAJUSTE.

**SEXTO.-** ASI MISMO, CORRESPONDE EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y LA BONIFICACIONES ESPECIALES PREVISTAS POR EL D.U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99, ATENDIENDO A QUE MIS BOLETAS DE PAGO DEL MES DE SETIEMBRE DE 2001 HASTA LA ACTUALIDAD VENGO PERCIBIENDO LOS REFERIDOS CONCEPTOS **SIN EL REAJUSTE** DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA QUE ESTABLECE EL D.U. N° 105-2001; **LO QUE CORRESPONDE SE EFECTUÉ EL REAJUSTE Y RECÁLULO DE LAS REFERIDAS BONIFICACIONES EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA**, POR LO TANTO DEBEN EXTENDERSE A RAZON DE S/. 50.00 SOLES MENSUALES.

**SETIMO.- PRECEDENTE VINCULANTE EXPRESADA EN LA CASACION N° 006670-2009**  
CONFORME A LA CASACION N° 006670-2009 EN EL FUNDAMENTO DECIMO QUINTO HA ESTABLECIDO EL CARÁCTER DE PRECEDENTE VINCULANTE LO EXPUESTO RESPECTO DE EL REAJUSTE DE LA BONIFICACION PERSONAL EN BASE A LA REMUNERACION BÁSICA

DETERMINADA EN EL ART. 1 DEL D.U. 105-2001, A FIN QUE SE DISPONGA EL REAJUSTE Y RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL A RAZÓN DE S/. 50.00 SOLES Y DEMÁS BONIFICACIONES PREVISTAS CONFORME A MI PRETENSION PLANTEADA.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE MI PRETENSION.-

#### **1.- MANDATO CONSTITUCIONAL.-**

Amparo mi pretensión de conformidad al Art. 148 de la Constitución Política del Estado, que dispone que la acción contenciosa administrativa, tiene por objeto **la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.**

2.- El Art. 24 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo el cual prescribe que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia el bienestar material y espiritual" de donde se infiere que al estar plenamente acreditado mi derecho de percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de mi remuneración total.

3.- El Tercer párrafo del Art. 52 de la Ley del Profesorado Ley 24029 modificado por Ley 25212 en el cual prescribe que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". (Modificado por la Ley N° 25212)..

#### **4.- LEY 24029 MODIFICADA POR LEY 25212**

III Párrafo del Art. 52 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, dispone: que el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. concordante con su reglamento D.S. N° 019-90-ED, Art. 209°

#### **5.- D.U. N° 105-2011**

El Art. 1° inciso a) del D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50.00) la remuneración básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado

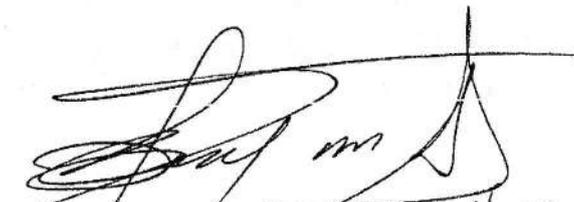
### IV.- MEDIOS PROBATORIOS.-

- 1.- Copia de mi DNI
- 2.- Copia de la DE NOMBRAMIENTO
- 3.- Copia de la Resolución Directoral de REASIGNACION.
- 4.- Copia de mis boletas de pago PERIODO 2001 A DICIEMBRE 2012

**POR LO EXPUESTO**

RUEGO A UD. ACCEDER

PUNO, 20 D E NOVIEMBRE DEL 2022

  
José Pango Silva  
01836172



**INTERESADO**



GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CHUCUITO JULI

“AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA  
Y SOCIAL DEL PERU”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 1403-UGEL-CH-J-2010**

JULI, 28 DIC 2010

Visto el Oficio N° 2209-2010/ME/DREP/DUGEL-CHJ-OPER, expediente N° 14590-2010 y demás documentos que se acompañan en treinta y nueve (39) folios útiles;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Quincuagésima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, autoriza el nombramiento de los Auxiliares de Educación que al 31 de diciembre del 2009, cuenten con no menos de dos (02) años de servicios continuos o alternos en Instituciones Educativas Públicas;

Que, por Resolución Ministerial N° 0353-2010-ED se aprueba el Reglamento para el Nombramiento de Auxiliares de Educación en las Instituciones Educativas Públicas, de Educación Básica Regular niveles Inicial y Secundaria y Educación Básica Especial niveles Inicial y Primaria del Sector Educación;

Que, el comité de evaluación del personal Auxiliar de Educación, en cumplimiento de las disposiciones legales invocadas, ha concluido con la verificación de requisitos de los postulantes al proceso de nombramiento para cubrir plazas vacantes de Auxiliares de Educación de las Instituciones Educativas Públicas del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local Chucuito Juli;

Que, con José, PONGO SILVA, ha sido declarado apto por la comisión de nombramiento de Auxiliares de Educación adjudicándosele la plaza vacante en la que actualmente labora, conforme consta en actas, por lo que es necesario concluir con la expedición de la respectiva Resolución Directoral;

Estando a lo informado por el comité de Evaluación del Personal Auxiliar de Educación, actuado por el Especialista en Administración de Personal, visto por las Áreas de Administración, Gestión Institucional y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local Chucuito Juli; y

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, Ley N° 24029, Ley N° 25212 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, Ley N° 28411, Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, Ley N° 27815 Ley del Código de ética de la Función Pública modificado por Ley N° 28496 y Reglamentada por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local y Resolución Ministerial N° 0353-2010-ED;

**SE RESUELVE:**

Artículo Único. - **NOMBRAR**, en el cargo de Auxiliar de Educación del Nivel de Educación Secundaria, que corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local Chucuito Juli, con vigencia a partir de la emisión de la presente resolución, que a continuación se detalla:

**1) DATOS PERSONALES:**

APELLIDOS	PONGO SILVA	
NOMBRES	JOSÉ	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	N° 01836172	
FECHA DE NACIMIENTO	17/04/1965	SEXO: MASCULINO

